

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1547/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>1</sup> en el expediente SX-JRC-328/2018, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a su vez, validó la elección de concejales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO ..... 2  
CONSIDERANDO ..... 4  
RESUELVE ..... 6

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los concejales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, como parte del proceso local ordinario 2017-2018.
  
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cinco de julio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata, donde figuró como primer concejal propietario Osmin Nieto Rodríguez.
  
- 4 **C. Recurso de inconformidad local.** El seis de julio del año que transcurre, los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Encuentro Social interpusieron recurso de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos.
  
- 5 **D. Resolución del recurso local.** El cuatro de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el

recurso RIN/EA/01/2018, en el que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata.

- 6 **E. Juicio de revisión constitucional federal.** A fin de controvertir dicha sentencia, el nueve de septiembre de este año, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintiocho de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-328/2018, por la que confirmó los resultados de la elección de concejales de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado dos de octubre, los hoy recurrentes interpusieron ante esta Sala Superior el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 9 **III. Turno.** Por proveído dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1547/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 10 **IV. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del recurso, Osmin Nieto Rodríguez presentó escrito de tercero interesado.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

### **II. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 15 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se

debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 16 En el caso particular, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-328/2018, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez valido el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Social Demócrata en la elección de concejales del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón.
- 17 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que la resolución impugnada fue notificada electrónicamente a los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Encuentro Social el veintiocho de septiembre de este año, mediante cédula de notificación electrónica, que se realizó a las veintiún horas con diecisiete minutos, por el actuario judicial en la cuenta que señalaron para tales efectos; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 18 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, a través del cual se elegirán a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad, se consideran hábiles todos los días y horas, según lo refiere el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 19 Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de

**SUP-REC-1547/2018**

que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna de los medios de impugnación transcurrió del sábado veintinueve de septiembre al lunes uno de octubre del presente año. Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el dos de octubre siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

SEPTIEMBRE 2018			OCTUBRE 2018	
Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	Lunes 1	Martes 2
<b>Emisión de la sentencia y notificación</b>	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 <b>Fenece plazo</b>	Día 4 <b>Presentación de la demanda</b>

- 20 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.
- 21 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**